FUNDAMENTOS

La Movilidad Docente es un tema que aparece dentro del sistema en el año 1975 donde se establece mediante la resolución 2919/75 el pago de movilidad al personal docente cuando éste se desempeñe en escuelas alejadas de centros urbanos carentes de transporte público.

A dicha resolución, le suceden otras que fueron modificando y ampliando este reconocimiento hasta llegar a la sanción de la Ley 2448 en año 1991 que empieza aplicarse al iniciarse el ciclo lectivo de 1992.

Esta última Ley en su Título III, artículos 12 a 16, establece una nueva regulación a la movilidad docente. Y establece las categorías de Interurbana y Rural.

Ley 2448/91.artículo 14:

El pago de la bonificación por movilidad se realizará conjuntamente con la percepción de haberes. La liquidación se realizará por las categorías rural e interurbana en base a los siguientes criterios:

a) Interurbana: Se tomará como base de cálculo el pago equivalente al costo de un pasaje entre dos localidades distantes entre sí catorce (14) kilómetros (información suministrada por la Dirección de transporte de la Provincia).

b) Rural: Cuando sea mediante transporte público, con la misma base de cálculo que la interurbana. Cuando sea por transporte particular, se liquidará tomando como base el veinticinco por ciento (25%) del valor del litro de nafta súper por kilómetro recorrido, liquidándose únicamente en los casos que no se cuente con transporte público.

Interesa destacar que en esta misma, ya el Poder Legislativo se anticipa al posible mal uso de este beneficio y previene al Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que lleve adelante los mecanismos necesarios para evitar su distorsión.

Artículo 15:

El Consejo Provincial de Educación arbitrará los medios pertinentes que aseguren la eficaz implementación del beneficio, y los controles necesarios que permitan una racional utilización de los recursos humanos disponibles.

De igual forma, la modificatoria de la Ley 2448, Ley 2531/92, amplía el beneficio y reconoce los traslados que deba realizar el docente, en el mismo día en su horario de labor y en el turno que le corresponda, desde un establecimiento o servicio educativo a otro dentro de la misma localidad.

Le suceden a esta normativa una serie de Resoluciones (Res. 385/93; 494/93; 3635/02; 715/03; 3900/04; 5095/04; 167/05; 124/06) y decretos (663/04; 825/05) que se fueron anulando hasta llegar a la controvertida Ley 4059/06.

Esta última legislación que fue aplicada sin una acabada reglamentación y sin haber sido agotadas las instancias para su análisis en el ámbito pertinente, como lo es el espacio de las paritarias por estar directamente vinculada con la condición laboral del agente; ha provocado reacciones de legítimos reclamos, situación que representa una seria amenaza para la continuidad armónica del presente ciclo lectivo y constituye para el futuro un riesgo en la prestación del servicio.

No se puede desconocer que nuestra provincia cuenta con legislación que promueve los acuerdo entre las partes ante un cambio de situación laboral, que pueda originar una situación de conflicto, tal es así la Ley 3803 en su artículo 2° inciso "o", artículo 47 y artículo 65. Hay antecedentes que ante escenarios similares dentro de otras áreas del estado siempre se han respetado los espacios de consenso para arribar a las soluciones del conflicto.

Retomando el proceso histórico de la legislación sobre esta temática, en el año 1992 la Ley 2448, implementa una compensación por movilidad que reconoce 50 centavos por kilómetro, en concepto de los gastos que la misma origina. Desde esa fecha a la actualidad, no se puede ignorar que ha habido un proceso inflacionario significativo y admitido, motivo por el cual es paradójico pretender aceptar hoy, como costo de traslado un casi 50% menos del valor que inicialmente se reconocía.

Por otra parte es importante destacar que la autoridad de aplicación es responsable de instrumentar todas las medidas necesarias que garanticen la correcta aplicación de este reconocimiento para evitar que el mismo se desvirtúe, originándose abusos, o mal uso de este beneficio. Perjudicando así las situaciones en las realmente debe ser asignado. Es responsabilidad de la autoridad de aplicación, accionar contra aquellos casos que distorsionan el espíritu que la legislación persigue.

Existen dentro del sistema normativas, tales como la resolución 1080/92 y la resolución 100/95, que en su momento, ante la necesidad de garantizar el servicio en todos los establecimientos de la provincia, permitieron y permiten que:
"3.-Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer grado del escalafón en establecimientos de nivel inicial, primario y medio y sus respectivas modalidades, en residencias escolares y en el ETAP, podrán inscribirse para los cargos o asignaturas de los niveles y modalidades indicados comprendidos en el radio de hasta dos supervisiones escolares, a elección del aspirante sin especificar establecimientos o servicios." resolución 100/95 Capítulo II – De la Inscripción.

La compensación por movilidad surge, como consecuencia de que la provincia de Río Negro tiene características geográficas y demográficas muy diversas, que hacen dificultosa la prestación del servicio educativo. Este contexto implica no sólo gastos de traslado, sino también un costo social y familiar ante la necesidad de tener que forzosamente adaptarse a las limitaciones que el medio impone.

La situación aquí planteada, la compensación por movilidad, influye en la situación laboral del agente, lo que implica, y la legislación así lo establece, que deben ser analizadas y consensuadas entre las partes intervinientes en los espacios creados para tal fin.

Por último, merece destacarse que desde el ámbito Legislativo se han creado espacios para un ejercicio genuino de la democracia participativa, como es la Comisión mixta, la que también debe intervenir en el tratamiento de estas temáticas para no caer en decisiones unilaterales que afectan, sensiblemente, los derechos de los trabajadores.

Cuando no se agotan las instancias de análisis y consenso los resultados conllevan a situaciones coyunturales que no se resuelven equitativamente, provocando mayores erogaciones y desprolijidades en las soluciones aplicadas.

Por ello:

Autor: Beatriz Manso
Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Derógase la Ley 4059/06, referida a compensación por movilidad docente.

Artículo 2°.- Otórgase el beneficio de compensación por movilidad al personal docente del Sistema Educativo Rionegrino, comprendido por los establecimientos de gestión pública, en los niveles inicial, primario, medio, terciario y equipos técnicos de apoyo pedagógico.

Artículo 3°.- Serán beneficiarios de la compensación por movilidad, los docentes que, con domicilio en la Provincia de Río Negro, se desempeñen en escuelas rurales, o en centros urbanos distintos al de su residencia, o que, por razones de servicio, deban trasladarse a otra localidad distinta a la sede de sus funciones, dentro de la Provincia, y a todo docente que se deba trasladar en el mismo día en su horario de labor y en el turno que le corresponda, desde un establecimiento o servicio educativo a otro dentro de la misma localidad.

Artículo 4°.- El pago de la bonificación por movilidad se realizará conjuntamente con la percepción de haberes. La liquidación se realizará por las categorías rural e interurbanas en base a los siguientes criterios:

a) Interurbana: Se tomará como base de cálculo el pago equivalente al costo de un pasaje entre dos localidad distantes entre sí catorce (14) kilómetros conforme a la información que suministre la Dirección de transporte de la Provincia.

b) Rural: Cuando sea mediante transporte público, con la misma base de cálculo que la interurbana. Cuando sea por transporte particular, se liquidará tomando como base el veinticinco por ciento (25) del valor del litro de nafta súper por kilómetro recorrido.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial de Educación arbitrará los medios pertinentes que aseguren la eficaz implementación del

beneficio, y los controles necesarios que permitan una racional utilización de los recursos humanos disponibles.

Artículo 6°.- El Consejo Provincial de Educación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- La presente deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 8°.- De forma.